Sentencia de reemplazo.

Santiago, tres de julio de dos mil diecisiete.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada y las reflexiones Octava a Décimo Cuarta de la sentencia de casación que antecede.

Se reproducen, asimismo las consideraciones primera y segunda de la sentencia invalidada de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Y se tiene además presente:

Que la pretensión del demandado de regular la indemnización por el daño padecido considerando los pagos ya recibidos del Estado contradice lo dispuesto en la normativa internacional señalada en la sentencia de casación que antecede y porque el derecho común interno sólo es aplicable si no está en contradicción con esa preceptiva, como también se razonó en la decisión de nulidad precedente, de modo que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos siempre queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas en función de preceptos de derecho patrio.

La normativa invocada por el Fisco -que sólo establece un sistema de pensiones asistenciales- no contempla incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen y no es procedente suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata de formas distintas de reparación, y que las asuma el Estado voluntariamente, como es el caso de la legislación en que se asila el demandado, no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 10, 40 y 425 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 6, 38 y 19 Nros. 22 y 24 de la Constitución Política de la República y 186 y siguientes del Código de



Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en la forma deducido en lo principal de fojas 4.273, por el representante del Fisco de Chile.

Se confirma la decisión civil de la sentencia apelada de once de noviembre de dos mil trece, escrita a fojas 4.176, y sus complementos de veintidós de mayo de dos mil catorce, a fojas 4.343, y veinte de mayo de dos mil quince, a fojas 4.478.

Se previene que el Ministro señor Brito no comparte la decisión de este fallo de reemplazo que resuelve el recurso de casación en la forma que fuera deducido por la defensa fiscal contra la sentencia de primer grado, toda vez que el referido pronunciamiento, de acuerdo a lo que dispone el artículo 766 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie de conformidad al artículo 535 del de Procedimiento Penal, no se encuentra dentro del ámbito de competencia de esta Corte, que únicamente conoce y resuelve los recursos deducidos contra la sentencia que como tribunal de segunda instancia pronuncian las Cortes de Apelaciones; y porque tal impugnación ya fue resuelta a fojas 4.603.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Juica y de la prevención, su autor.

Rol N° 97.856-16





Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Milton Juica A., Haroldo Osvaldo Brito C., Lamberto Cisternas R., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O. Santiago, tres de julio de dos mil diecisiete.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a tres de julio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

